



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00602-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EXAR RINCÓN RODRÍGUEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - Q.B.E SEGUROS S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Se estaría en la oportunidad procesal, de dar trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA S.A.

Sin embargo obra también informe secretarial que precede en el cual se allega solicitud de **DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES**, formulada por el abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, quien actúa en nombre propio, en nombre y representación de los menores GENARO D'ANDREA SIERRA, LUCIANA D'ANDREA SIERRA, así como también como apoderado de los señores DIANA CAROLINA SIERRA CASTELLANOS, JUDITH MARÍA RINCÓN RODRÍGUEZ, y EXAR AUGUSTO JIMÉNEZ RINCÓN, en razón a acuerdo transaccional que dirime en su totalidad la presente controversia, con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes Q.B.E SEGUROS S.A. y Z.L.S ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Aclarando además que en virtud del referido acuerdo, las entidades públicas demandadas no han tenido ni tendrán que asumir ninguna obligación con cargo a recursos públicos, así como, en todo caso, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, han quedado indemnes frente a las pretensiones que fueron objeto de desistimiento.

A su turno, el apoderado judicial de Q.B.E. SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIANA DE SEGUROS S.A., remite por correo electrónico memorial mediante el cual coadyuva la solicitud de terminación del proceso, sin imponer condena en costas alguna a cargo de su representada ni los demás demandados ni demandante, por haberse celebrado acuerdo transaccional con la compañía aseguradora que representa.

En razón de lo anterior, y para efectos de dar trámite a la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P., se

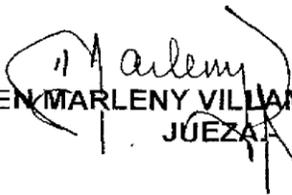
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante a los demandados por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al abogado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, como apoderado judicial de la Sociedad Q.B.E. SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y obrante a folio 195 del expediente.

**TERCERO:** En firme ingrese al despacho, para resolver sobre el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, OCTUBRE 15 DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
---

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddec4c8cc99367b8ce690e3ab1438af1c1678a88d2539f4388f600f93295f546**

Documento generado en 14/10/2020 05:02:34 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

---

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00623-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUANA ALMEIDA ARIAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del Auto proferido por este Despacho Judicial el 06 de mayo de 2019, notificado por estado el día 07 de mayo de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto recurrido<sup>1</sup>.

Este Despacho judicial por medio Auto proferido el 06 de mayo de 2019, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó su corrección respecto a presentar la prueba que acredite la calidad con la que se presentan al proceso los señores Juana Almeida Arias y Reinaldo Almeida Arias.

### 1.2. Del recurso interpuesto.

#### 1.2.1. Parte ejecutante<sup>2</sup>.

La apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación argumentando que la prueba solicitada respecto a la acreditación de la condición de herederos del causante se aleja de lo establecido en los artículos 1040 y 1298 del Código Civil.

Además, señala que conforme lo ha indicado la jurisprudencia *“la calidad de heredero se acredita con la copia del testamento o con la copia de los respectivos registros civiles o actas eclesiásticas, así como también con el auto de reconocimiento de la sucesión, misma que declara los derechos que tiene cada persona llamada a suceder.”*

Aunado a lo anterior, cita la sentencia de fecha 26 de agosto de 1976, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de justicia, de la cual resalta *“(…) Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del*

---

<sup>1</sup> Visto a folios 68-69 del expediente.

<sup>2</sup> Visto a folios 71-76 ibidem.

*estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del código civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. (...)*"

Finalmente, solicita que se revoque el auto impugnado y que se siga adelante con el trámite del proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será *"procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica"*.

Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en sus artículos 318 y 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 establece que

*"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala que:

*"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*

De tal manera, que con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, al encontrarse oportuno y procedente el recurso de reposición, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo, no obstante, respecto a la apelación interpuesta en contra del auto que inadmite la demanda ejecutiva, se debe señalar que el mismo será rechazado de plano por improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado dentro de los autos proferidos en primera que son apelables, como lo establece el artículo 321 del Código General de Proceso y tampoco en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. De la Decisión.**

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, procede el Despacho a indicar

que a través memorial allegado el 15 de enero de 2020, obrante a folio 77 del plenario, la parte ejecutante aporta la prueba de la calidad de herederos de los ejecutantes respecto del señor Juan de la Cruz Almeida.

En efecto, se observa que ante la Notaría Primera de Cúcuta se elevó mediante la Escritura Pública No. 2044 la cancelación del patrimonio de familia, la cancelación de la afectación a vivienda familiar, liquidación de la sociedad conyugal, y trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la sucesión llevada a cabo en la misma Notaría e iniciada por medio del Acta No. 96 de fecha 03 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se dispone el Despacho a reponer el auto de fecha 06 de mayo de 2019, en atención a que las pruebas fueron allegadas con posterioridad a la notificación de la mencionada providencia, y dado que ya fueron superados los yerros de forma de la demanda, procederá a estudiar de fondo los requisitos del título ejecutivo que se presenta y trae con la demanda.

### **3. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por **JUANA ALMEIDA ARIAS Y REINALDO ALMEIDA ARIAS**, y con posterioridad por las señoras **ANA DEL VALLE ALMEIDA GAMBOA, YANETH LILIANA ALMEIDA GAMBOA, Y MARIANA TORRES GAMBOA** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo:

### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

#### **4.1. Marco jurídico**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene regulado en tres artículos el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer de estos, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de los jueces en sede Jurisdiccional Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir estos procesos ejecutivos, por lo que se hace necesario hacer una remisión, como lo ordena el artículo 306 del estatuto procesal prenombrado, y acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que incluso ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Al efecto, se tiene que según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 de este Código, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que él considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas; como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de títulos ejecutivos los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos de Ley.

#### **4.2. Caso en concreto.**

En el asunto en concreto, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago a favor de **JUANA ALMEIDA ARIAS, REINALDO ALMEIDA ARIAS**, y con posterioridad, mediante escrito radicado el 15 de enero de 2020, incluyendo a los señores **ANA DEL VALLE ALMEIDA GAMBOA, YANETH LILIANA ALMEIDA GAMBOA, Y MARIANA TORRES GAMBOA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por los siguientes conceptos y valores:

- ❖ La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.869.024,44)**, por concepto de capital indexado, desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia.

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

- ❖ La suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$413.390,17)**, por concepto de intereses legales corrientes.
- ❖ La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.669.303,76)**, por concepto de intereses moratorios sobre reajustes de las mesadas causadas, desde junio de 2011 al 30 de septiembre de 2015.
- ❖ El valor resultante de las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar conforme al IPC, en la mesada actual del actor.
- ❖ Las costas del proceso y los honorarios del abogado.

En este mismo sentido, la parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente los siguientes medios de prueba, con las cuales se pretende acreditar las circunstancias fácticas relevantes para que se libre a su favor el mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de abril de 2009, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2006-00117-00, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda y se dictaron otras disposiciones<sup>4</sup>.
- ❖ Primera copia auténtica de presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida el día 13 de septiembre de 2010, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2006-00117-01, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento, proveído a través del cual resolvió adicionar lo siguiente: *“Se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuar la liquidación de las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre los años 1997 al 10 de mayo de 2002, aplicando el IPC vigentes para dichas fechas, pese a que están prescritas, por cuanto deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar a su pago.”*, y se confirmó en lo demás la providencia citada en la viñeta precedente<sup>5</sup>.
- ❖ Constancia secretarial, en donde se señala que las copias auténticas que pristan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de abril de 2009 y la sentencia segunda instancia de fecha 13 de septiembre de 2010, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el número radicado 2006-00117-00 se encuentran debidamente ejecutoriadas.

---

<sup>4</sup> Visto a folios 6-21 del expediente.

<sup>5</sup> Visto a folios 22-38 ibidem.

- ❖ Liquidación anual por aumento general de sueldo, efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respecto al señor Juan de la Cruz Almeida.<sup>6</sup>
- ❖ Copia de los datos de partidas liquidables del señor Juan de la Cruz Almeida.<sup>7</sup>
- ❖ Copia de la Resolución No. 2485 del 10 de mayo de 2012, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que adicionó la sentencia de fecha 17 de abril de 2009, proferida por el juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su numeral primero señala “(...) *no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor Cabo Segundo (r) ALMEIDA JUAN DE LA CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 5391364, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.*”<sup>8</sup>
- ❖ Registro Civil de Defunción de señor Juan de la Cruz Almeida<sup>9</sup>, en donde consta que falleció el 16 de octubre de 2012.
- ❖ Registros civiles de nacimiento de los señores Reinaldo Almeida Arias y Juana Almeida Arias, en donde consta que son hijos del señor Juan de la Cruz Almeida.<sup>10</sup>
- ❖ Copia auténtica de la Escritura Pública 2044 de fecha 20 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, contentiva de la sucesión intestada de Juan de la Cruz Almeida y Bonifacia Teodora Pabón.
- ❖ Liquidación de fecha 11 de mayo de 2012<sup>11</sup>, de la cual se extrae lo siguiente:

TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 413.390,17
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 8.669.303,76
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS	\$ 6.646.546,41
TOTAL ADEUDADO	\$ 15.729.240,34

#### 4.2.1. Requisitos de la demanda.

El Despacho acude a los parámetros que se establecen en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, junto a los artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>13</sup>, para realizar el estudio en este sentido del libelo demandatorio.

<sup>6</sup> Visto a folio 39 ibídem.

<sup>7</sup> Visto a folios 40-44 ibídem.

<sup>8</sup> Visto a folios 45-46 del expediente.

<sup>9</sup> Visto a folio 51 ibídem.

<sup>10</sup> Visto a folios 52-53 ibídem.

<sup>11</sup> Visto a folios 54-60 ibídem.

<sup>12</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>13</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

En materia, efectuado un análisis por el Despacho se advierte que la demanda presentada, cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas.

Igualmente, se acredita por medios probatorios idóneos la calidad en que acuden los señores **JUANA ALMEIDA ARIAS, REINALDO ALMEIDA ARIAS, ANA DEL VALLE ALMEIDA GAMBOA, YANETH LILIANA ALMEIDA GAMBOA Y MARIANA TORRES GAMBOA**, en su condición de herederos del señor Juan de la Cruz Almeida, quien es el beneficiario en las sentencias materia de estudio

#### 4.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo por el Despacho a realizar un examen de los requisitos que deben contener y revestir todo título ejecutivo, encuentra que en el asunto bajo estudio, las obligaciones contenidas en título base de ejecución de la demanda son **claras**, es decir, *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*<sup>14</sup>.

En materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, es pertinente señalar que el legislador ha precisado que éstas deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*<sup>15</sup>.

Debe precisarse que, respecto a la ejecución de sentencias y conciliaciones judiciales, las obligaciones se constituyen mediante la constitución de títulos ejecutivos complejos<sup>16</sup>, dadas las características especiales de estos documentos.

En este mismo sentido, se ha advertido por el Honorable Consejo de Estado<sup>17</sup>, específicamente en lo relativo a la ejecución de sentencias, que *“cuando se pretende la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, el título está compuesto por la providencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, con la constancia de ejecutoria. Los documentos que acreditan el pago de la condena no forman parte del título ejecutivo y deben ser aportados por la entidad ejecutada, como sustento de las excepciones, pues es ésta la interesada en beneficiarse de su declaratoria”*.

Al caso en concreto, es claro para el Despacho que con la demanda ejecutiva se presenta un título ejecutivo que cumple con los requisitos de **claridad**, dado que lo

---

<sup>14</sup>Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

<sup>15</sup>Artículo 424 del Código General del Proceso.

<sup>16</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 26 de Febrero 2014, Radicación Número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

expresado tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia, contiene palmariamente y sin mayores elucubraciones o esfuerzos las obligaciones de las que es objeto las entidades ejecutadas.

En efecto, la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente asunto define los montos, declarados a favor de la parte ejecutante y en cabeza, por su responsabilidad, de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

Además, no sólo por mandato del título sino del Legislador, las sumas reconocidas en la sentencia que se presenta como título en esta oportunidad, deberán ser pagadas conforme a lo establecido por el legislador en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., como reza en su mismo numeral 8.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación presentada con la demanda, consistente en un título ejecutivo complejo, sí es **expresa** pues emanan de unas sentencias judiciales en firme y debidamente ejecutoriadas, tanto de primera como en segunda instancia, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2006-00117-00, tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Títulos que reposan en copia autentica en el expediente, con su constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Para terminar el estudio de requisitos inherentes al título ejecutivo, se tiene en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación contenida en las sentencias base de recaudo que las mismas fueron tramitadas y resueltas bajo el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 18 meses desde que se consolida dicha situación (ejecutoria).

Al efecto, en el asunto de marras se evidencia que las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas, no obstante, como en dicha constancia no obra la fecha exacta, entonces se contabilizará desde la fecha de expedición de la constancia secretarial, es decir, desde el **20 de enero de 2011** y la demanda fue presentada el **18 de noviembre de 2015**, es decir, superado los 18 meses requeridos por el apartado en cita y con anterioridad al período establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En este mismo sentido, pero respecto a los intereses moratorios, en el numeral 6 del artículo 177 *ibídem* se establece que cumplidos “*seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 4 de Octubre de 2018, Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-02056-00(Ac)

el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

En el sub examine, se tiene que en las consideraciones de la Resolución No. 2485 del 10 de mayo de 2012, la parte ejecutante radicó la primera solicitud para el cumplimiento de las sentencias judiciales materia de estudio, el día **25 de octubre de 2010**, lo que representa que la parte ejecutante solicitó el pago de las sentencias judiciales dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las mismas.

Ahora bien, se debe indicar que conforme lo establece el inciso quinto del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”*, lo que excluye los intereses corrientes solicitados por la ejecutante, por lo tanto, los mismos serán negados.

En suma, el Despacho encuentra acreditados los requisitos exigidos por la Ley para la configuración de un título ejecutivo, luego las sentencias presentadas con la demanda tienen constituida dicha condición y, por lo tanto, las mismas prestan plena prueba contra su ejecutado.

En palabras del Honorable Consejo de Estado *“Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia”*<sup>18</sup>, por lo tanto, una vez superado el examen de los mencionados requisitos de Ley, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago ejecutivo de la siguiente manera:

#### **4.2.3. Librar mandamiento de pago.**

Previo a proceder a librar mandamiento de pago, el Despacho invoca lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a la validez de la pretensión ejecutiva, así<sup>19</sup>:

*“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en*

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14).

*ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.*

*Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador”.*

Así las cosas y atendiendo que los documentos allegados con demanda, prestan plena prueba contra el extremo ejecutante, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la masa sucesoral del señor **JUAN DE LA CRUZ ALMEIDA**, de la que son beneficiarios los señores **JUANA ALMEIDA ARIAS, REINALDO ALMEIDA ARIAS, ANA DEL VALLE ALMEIDA GAMBOA, YANETH LILIANA ALMEIDA GAMBOA Y MARIANA TORRES GAMBOA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, así:

- ❖ Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.869.024,44)**, por concepto de capital indexado, desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia.
- ❖ Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.669.303,76)**, por concepto de intereses moratorios sobre reajustes de las mesadas causadas, desde junio de 2011 al 30 de septiembre de 2015.
- ❖ El valor resultante de las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar conforme al IPC, en la mesada actual del actor.
- ❖ Las costas del proceso y agencias en derecho.

Igualmente se advierte al extremo ejecutante, que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad no es otra que determinar con exactitud el valor que

el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación<sup>20</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REPONER** la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 06 de mayo de 2019 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la masa sucesoral del señor **JUAN DE LA CRUZ ALMEIDA**, de la que son beneficiarios los señores **JUANA ALMEIDA ARIAS, REINALDO ALMEIDA ARIAS, ANA DEL VALLE ALMEIDA GAMBOA, YANETH LILIANA ALMEIDA GAMBOA Y MARIANA TORRES GAMBOA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, así:

- ❖ Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.869.024,44)**, por concepto de capital indexado, desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia.
- ❖ Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.669.303,76)**, por concepto de intereses moratorios sobre reajustes de las mesadas causadas, desde junio de 2011 al 30 de septiembre de 2015.
- ❖ El valor resultante de las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar conforme al IPC, en la mesada actual del actor.
- ❖ Las costas del proceso y agencias en derecho.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico [analinotijudis@hotmail.com](mailto:analinotijudis@hotmail.com) de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad

---

<sup>20</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para proponer excepciones, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días.

**SÉPTIMO:** Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

**OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte ejecutante, señores **JUANA ALMEIDA ARIAS, REINALDO ALMEIDA ARIAS, ANA DEL VALLE ALMEIDA GAMBOA, YANETH LILIANA ALMEIDA GAMBOA, Y MARIANA TORRES GAMBOA** en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>21</sup>.

**NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que las excepciones a proponer, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_\_  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 15 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

<sup>21</sup> Ver folios 1, 85 y 86

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68e7b7b651c3a87192b957649c8efd83caafe6a1e34bc62dc0daa0ccc1436dc**

Documento generado en 14/10/2020 03:58:13 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

---

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00377-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MANUEL ROPERO GALVIS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del Auto proferido por este Despacho Judicial el 06 de mayo de 2019<sup>1</sup>, notificado por estado del 07 de mayo de 2019, y notificado personalmente al correo electrónico de la entidad ejecutada el día 06 de junio de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Manuel Roperero Galvis, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto recurrido<sup>2</sup>.

Este Despacho judicial por medio Auto proferido el 06 de mayo de 2019, ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Manuel Roperero Galvis, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por concepto de intereses moratorios que se hayan causado a favor del ejecutante por el interregno comprendido desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, hasta el cumplimiento y pago efectivo de la misma.

### 1.2. El recurso de reposición interpuesto.

#### 1.2.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>3</sup>.

El apoderado de la UGPP propone la excepción de caducidad de la acción, por considerar que Cajanal dio cumplimiento a un fallo proferido por este Despacho Judicial mediante Resolución UGM 010640 del 28 de septiembre de 2011, luego, a través de Resolución No. RDP 038097 del 04 de octubre de 2017, la UGPP

---

<sup>1</sup> Visto a folios 74-79 del expediente.

<sup>2</sup> Visto a folios 74-79 ibídem.

<sup>3</sup> Visto a folios 90-91 ibídem.

declaró la extinción de la obligación por caducidad frente a los intereses no pagados a la causante María Otilia Gómez Niño.

Lo anterior, lo argumenta indicando que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2008 y que conforme a la página de la Rama Judicial, el proceso ejecutivo es del 08 de noviembre de 2018, por lo tanto, *“a partir de la ejecutoria del fallo, es decir, del 15 de diciembre de 2008 más 18 meses, (del inciso 4 del artículo 177 del C.C.A.) sería hasta el 14 de junio de 2010, más de 5 años (Artículo 44 de la Ley 446 1998, el artículo 136 C.C.A.), sería hasta el 14 de junio de 2015. De lo que colige que la peticionaria tenía la oportunidad procesal de solicitar los intereses moratorios hasta el día 14 de junio de 2015; pero la presentó hasta el día 14 de agosto de 2017, encontrándose fuera del tiempo estipulado.”*

Señala que en el presente caso se afirma que durante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE se suspendieron términos de caducidad y prescripción, conforme lo indica la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, sin embargo, aduce que dicha norma se aplica para la liquidación de entes territoriales y al tratarse de entidades de orden nacional, como lo es la UGPP, se debe atender lo establecido en el Decreto Ley 254 del 22 de febrero del 2000, en donde no se instituyó la suspensión de la caducidad y prescripción de las obligaciones que están a cargo de dichas entidades nacionales, sino por el contrario *“determinó la aplicación de caducidad por parte del liquidador al momento de efectuar los pagos con cargo a la masa de liquidación,”* como lo indica el numeral 5 del artículo 32 ibídem *“Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.”*

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 06 de mayo de 2019, por el cual se libro mandamiento de pago ejecutivo y se absuelva de todos los cargos a la UGPP.

### **1.3. Traslado del recurso.**

Del presente recurso, la secretaría del Despacho corrió traslado el día 14 de junio de 2019 a la parte ejecutante, como se aprecia a folio 129 del expediente, conforme a las previsiones del artículo 318 del Código General del Proceso.

### **1.4. Oposición al recurso de reposición.**

El apoderado de la parte ejecutante se opone al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UGPP, manifestando que desde el 04 de febrero de 2009 ha presentado varias reclamaciones ante la entidad, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de las sentencias que prestan mérito ejecutivo, ante las cuales la entidad ha dado respuestas que no dan solución a las reclamaciones planteadas, solamente hasta el 04 de octubre de 2017 la UGPP dio respuesta de fondo a cada una de esas solicitudes.

Señala que en atención al Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la liquidación de la extinta Cajanal, asimismo, se ordenó la suspensión de los términos de caducidad desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, ello por cuanto durante ese periodo de tiempo, se suspendieron los términos judiciales para iniciar cualquier acción contra dicha entidad, conforme las sentencias C-382 de 2005 y T-258 de 2007.

Por otra parte, sostiene que en atención al artículo 14 de la Ley 550 del 30 de diciembre de 2011 y al literal d del artículo 6 del Decreto 254 de 2000 *“no era posible iniciar nuevos procesos ejecutivos ni continuar con el trámite de los que se encontraban adelantando por parte de los jueces de la república, motivo por el cual debían darle el respectivo aviso al liquidador y acumularse a la masa de liquidación.”*, por ello, señala que los términos de caducidad se reanudaron el 11 de junio de 2013.

Asimismo, cita la providencia de fecha 16 de junio de 2016, en el proceso con número de radicado 25-000-23-42-000-2013-06593-01 proferida por la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por lo anterior, afirma que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, es decir, el 28 de septiembre de 2018, se encontraba en el término establecido, por lo tanto, solicita seguir adelante con la ejecución y no reponer el recurso interpuesto por la parte ejecutada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será *“procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica”*.

Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en sus artículos 318 y 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 establece que

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”*

Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala que:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*

De igual forma, el artículo 442 de la norma en cita, indica que:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

De tal manera, que con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, al encontrarse oportuno y procedente, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de este medio de impugnación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

## **2.2. De la Decisión.**

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción consistente en la caducidad de la acción, respecto de la cual manifiesta que la presente demanda fue interpuesta de manera extemporánea, puesto que tenía hasta el 14 de junio de 2015 para presentarla, sin embargo, fue radicada el 14 de agosto de 2017, además, sostiene que en atención a que Cajanal fue una entidad de orden nacional no le puede ser aplicada la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, toda vez que esta normatividad estableció las reglas para la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales y no nacionales.

No obstante, para el Despacho se hace necesario reiterar la decisión adoptada en el auto de fecha 06 de mayo de 2019, en donde a efectos de pronunciarse sobre

la exigibilidad de la obligación, se tuvo en cuenta la providencia de fecha 16 de febrero de 2017, con el número de radicación 25000-23-25-000-2004-03995-01 (2154-15) proferida por la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la cual se estableció que debido al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal EICE, se suspendían los términos de caducidad y prescripción de las actuaciones judiciales en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013.

Por lo tanto, la sentencia que presta mérito ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 15 de diciembre de 2008, haciéndose exigible hasta el 16 de junio de 2010, pero en atención a la interrupción de términos, y que los mismos reanudaban el 12 de junio de 2013, es a partir de esta fecha que el ejecutante contaba con el término de 18 meses para hacer exigible la obligación, es decir, hasta el 12 de diciembre de 2014, teniendo entonces hasta el 12 de diciembre de 2019 para demandar, no obstante, la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2018, esto es, en el término establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 06 de mayo de 2019 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en la contestación a la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado OSCAR VERGEL CANAL como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del memorial poder general a él conferido y que obra en autos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_\_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fdf10486441e50ef612f6ff5700051e652f3b7030cf46f87016e2b9d5a751b**

Documento generado en 14/10/2020 03:58:14 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00047-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN ALICIA ARAGON BAÑOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la realización de la Audiencia Inicial el día 15 de octubre de 2020 a las 03:00 P.M.; sin embargo se observa que mediante correo electrónico de la fecha, la apoderada de los demandantes solicita su aplazamiento; y en atención al art. 180.3 CPACA se accederá a su solicitud.

En virtud de lo anterior, y con el fin de realizar la audiencia inicial, se fija como nueva fecha para su realización el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 03:00 P.M.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**Jueza**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_\_\_\_\_**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**CÚCUTA 15 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc163d3f6ae690e6aa579e4426b707ed1e23ce294d3ce7c76f113d038372b8b**

Documento generado en 14/10/2020 05:12:46 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2020-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CUCUTA S.A. E.S.P. – CORPONOR – AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

El día 18 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial procedió a vincular como parte accionada dentro del presente proceso al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** al reunirse los elementos necesarios para su vinculación, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se ordenó suspender el proceso a efectos de proceder a realizar las notificaciones que por Ley se determinaron, sin embargo, mediante información de conocimiento público<sup>1</sup> este Despacho Judicial conoció que el día 21 de septiembre de 2020 se suscribió un “*Acuerdo de Voluntades*” entre el gobernador de Norte de Santander, los alcaldes de San José de Cúcuta, Villa del Rosario; Los Patios y San Cayetano a efectos de “*materializar el proyecto del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y la realización de obras complementarias de saneamiento de vertimientos para el Área Metropolitana de Cúcuta que incluye a San Cayetano, Los Patios y Villa del Rosario*”<sup>2</sup>.

Por lo tanto, y atendiendo que dentro del presente asunto se demanda “*un estudio de consultoría y diseño de la línea base del proyecto para el tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Cúcuta en su margen occidental y asegure la construcción y el correcto funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas residuales en Quebrada Seca y Quebrada Tonchalá de manera que se cumplan con las normas que regulan el manejo y tratamiento de aguas residuales*”, considera el Despacho que debe ordenarse la vinculación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, como entidad accionada del presente proceso, atendiendo que las competencias legales asignadas sobre el mismo podrían verse afectadas con la decisión de fondo que resuelva el asunto bajo estudio.

<sup>1</sup> i) <http://www.minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2020/septiembre/el-area-metropolitana-de-cucuta-tendra-un-sistema-de-tratamiento-de-aguas-residuales-que-reducira-la-contaminacion-en-los-rios-zulia-y-pamplonita>

ii) <http://www.nortedesantander.gov.co/Noticias-Gobernaci%C3%B3n-Norte-de-Santander/ArticleID/18038/Esto-se-lograr%C3%A1-con-el-acuerdo-de-voluntades-para-el-tratamiento-de-aguas-residuales>

iii) <http://www.nortedesantander.gov.co/Noticias-Gobernaci%C3%B3n-Norte-de-Santander/ArticleID/18027/Firmamos-acuerdo-de-voluntades-para-garantizar-saneamiento-b%C3%A1sico-en-los-municipios-metropolitanos>

iv) <http://www.sancayetano-nortedesantander.gov.co/noticias/firma-del-acuerdo-de-voluntades-para-el-sistema-de-tratamiento>

v) <https://corponor.gov.co/web/index.php/2020/09/22/corponor-reitera-su-compromiso-con-el-sistema-de-tratamiento-de-aguas-residuales-de-cucuta-y-el-area-metropolitana/>

vi) <https://www.laopinion.com.co/region/las-ptar-costarian-1-billon-de-pesos-y-generarian-3500-empleos-202933>

<sup>2</sup> <http://www.minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2020/septiembre/el-area-metropolitana-de-cucuta-tendra-un-sistema-de-tratamiento-de-aguas-residuales-que-reducira-la-contaminacion-en-los-rios-zulia-y-pamplonita>

Lo anterior, es procedente conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y el artículo 61 del Código General del Proceso, apartados legales aplicables por remisión expresa de lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.  
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** como **PARTE DEMANDADA** en el presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al **MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO O QUIEN HAGA SUS VECES** al momento de la notificación, de la presente providencia, junto con el admisorio de la demanda, el libelo demandatorio y sus anexos, en los términos de los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

**CUARTO: DECRETAR** la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y se haya vencido el término de traslado de la demanda.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho a efectos de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 427 de 1998.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69837f06f4a2ca285458c62182c86c542e19c7fa18b649dd9e9aaed06d024bbc**

Documento generado en 14/10/2020 04:12:03 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00146-00
DEMANDANTE:	YAJAIRA PATRICIA PÉREZ MONSALVE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS
TERCERO INTERESADO	CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante, se advierte necesario vincular al presente asunto, como tercero interesado, al Concejo Municipal de Salazar de las Palmas. Ello atendiendo que, como se establece expresamente en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, todo lo relativo al concurso y elección del personero municipal es competencia propia de los concejos municipales.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ser procedente; al no haberse fijado fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo reglado en términos general por el artículo 224 ibídem, procederá el Despacho a vincular como tercero interesado al **CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: VINCULAR** como tercero interesado en el presente proceso al **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído y córrase traslado de la demanda al **CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, por intermedio de su Presidente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda al **CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS**.

**CUARTO:** Con la contestación de la demanda, el **CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS** deberá aportar de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REQUIÉRASE** al **CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, el **CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS** deberá enviar copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, el **CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS** debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: CORRER TRASLADO** por el término de 5 días al **CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El término establecido en este numeral correrá de manera independiente al del traslado de la demanda.

**NOVENO:** En firme, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 15 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36c1245af60d694c02602834fd5b7f9544970db0fe5079cfe0dd7984d6e80c0**

Documento generado en 14/10/2020 05:02:35 p.m.